

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ
PALACIO DE JUSTICIA, CUARTO PISO, OFICINA 410, TEL: 6723428
j02admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
QUIBDÓ – CHOCÓ

Quibdó, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

INTERLOCUTORIO No. 842 /

REFERENCIA: 27001 33 33 002 2020 00116 00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FLAMINIO RAMOS LEDESMA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LLORÓ

1.- ANTECEDENTES.

Se recibe el expediente del proceso ejecutivo, radicado No. 2009-00006, en el que funge como parte demandante el señor Flaminio Ramos Ledesma, en contra del Municipio de Lloró y que fuera tramitado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Lloró.

El anterior asunto, fue tramitado como un proceso ejecutivo de menor cuantía, bajo los fundamentos del Código de Comercio y del Código de Procedimiento Civil, vigente para la fecha de la presentación de la demanda.

Con auto interlocutorio civil No. 024Bis, del 7 de mayo de 2009, se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante. Posteriormente con Sentencia No. 003 del 24 de junio de 2009, el Juzgado Promiscuo Municipal de Lloró, resolvió seguir adelante con la ejecución como fue decretada en el auto de mandamiento de pago.

El proceso se encuentra con liquidación del crédito y de costas, a esperas del pago del crédito correspondiente, sin embargo, el Juzgado Promiscuo Municipal de Lloró, profiere el auto interlocutorio No. 005 del 11 de marzo de 2020, el que resuelve: *“Primero: Declárese la falta de jurisdicción por factor subjetivo del presente despacho judicial.*

Segundo: Abstenerse del estudio del decreto de medida cautelar y aprobación de liquidación deprecada.

Tercero: Remítase el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de Quibdó, a fin de que sea repartido entre los juzgados administrativos.”

2.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho considera que el presente asunto debe seguir siendo conocido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Lloró, atendiendo a que el proceso fue presentado y tramitado como un proceso ejecutivo singular de menor cuantía soportado en las normas traídas por el Código de Comercio y del Código de Procedimiento Civil, que para el momento de la presentación de la demanda, regían la materia.

Sustentado en lo anterior, este Despacho no avocará conocimiento y en consecuencia planteará el conflicto negativo de competencia ante el Consejo Superior de la Judicatura,

REFERENCIA: 27001 33 33 002 2020 00116 00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FLAMINIO RAMOS LEDESMA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LLORÓ

ya que estamos frente a un proceso ejecutivo prácticamente terminado y en el que no se suscitó ninguna nulidad de las actuaciones adelantadas y que hasta la fecha se cursaron sin irregularidad alguna, por lo cual, desconocer dicha situación, sería vulnerar el derecho al debido proceso de las partes, en un proceso que se viene tramitando desde el año 2009, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Lloró, configurándose el PRINCIPIO DE LA PERPETUATIO JURISDICTIONIS, y máxime en un trámite que cuenta con sentencia debidamente ejecutoriada.

RESUELVE

PRIMERO.- No aprehender el conocimiento del presente asunto por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Plantear el conflicto negativo de competencia ante el Consejo Superior de la Judicatura¹, en consecuencia por Secretaría remítase el expediente de inmediato a dicha corporación, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDY YINETH MORENO CORREA
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE
QUIBDO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La anterior providencia se notifica por estado
electrónico No._____.

De hoy, _____, a las 7:30 a.m.

KELLY LORENA MOSQUERA AGUILAR

Secretaría

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-quisten/262>

¹ ARTÍCULO 112. FUNCIONES DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. (...)
2. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones, y entre éstas y las autoridades administrativas a las cuales la ley les haya atribuido funciones jurisdiccionales, salvo los que se prevén en el artículo 114, numeral tercero, de esta Ley y entre los Consejos Seccionales o entre dos salas de un mismo Consejo Seccional.